

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2022–00024-00

Verificado el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos legales contenidos en los artículos 82, 375 y 390 del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, este Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora **BLANCA MARÍA ORTIZ** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANACLETO DUARTE RAMÍREZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento Verbal Sumario, señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRIBIR LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios en usucapición (numeral 6 del artículo 375 del C.G.P). Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas para lo pertinente.

CUARTO: INFORMAR LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Para tal efecto, acompáñese copia de la demanda presentada, certificado de libertad y tradición del predio aportado con la demanda. Por Secretaria oficiése.

QUINTO: Emplácense en la forma, términos y para los efectos previstos en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANACLETO DUARTE RAMÍREZ** y a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

SÉPTIMO: Deberá el demandante, instalar una valla publicitaria con las características y dimensiones ordenadas y contempladas en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante, la cual deberá permanecer en el lugar hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Deberá el demandante garantizar la comparecencia de los testigos y contar con los recursos tecnológicos para la práctica de los respectivos testimonios solicitados.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al togado **HÉCTOR ALFONSO GUTIÉRRE MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.239.626 de Bogotá D.C, Cundinamarca, y T.P. 283696 del C. S. de la J, como apoderado de la señora **BLANCA MARÍA ORTIZ**, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia', written over a horizontal line.

LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c87e93e1f00a2308cf1fa4f2daae2589d8e4bc346774d31df5ecc99149b909**

Documento generado en 28/04/2022 07:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>